

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0010341

Procedimiento

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº

En Madrid, a seis de mayo de dos mil veinticuatro

El Ilmo. Sr. D. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION EFECTUADA EN FECHA 29 DE MARZO DE 2022 RELATIVA A LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL HORARIO DE NOCTURNIDAD.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y dirigido por la Letrada DOÑA y como demandada AYUNTAMIENTO DE TORREJON, representado y dirigido por el Letrado DON ALFONSO DE LAS HERAS CATALAN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada en fecha 29 de marzo de 2022 relativa a la cantidad correspondiente al horario de nocturnidad.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión consistente en que se anule la resolución impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que “ *como trabajador en horario de tarde de 14:30 a 22:30 horas perteneciente al Cuerpo de Policía Local de Torrejón de Ardoz, a que le sea abonada la cantidad correspondiente por el trabajo en horario nocturno realizado desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022 junto en aplicación del artículo 42 del Acuerdo-Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, más el interés legal del dinero que también corresponda*”. Con expresa condena en costas a la parte demanda

En el escrito de demanda se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

- 1.- Que tiene la condición de Policía Local, habiendo pertenecido al turno de tarde hasta el 31 de marzo de 2022, con un horario de trabajo de 14:30 horas a 22:30 horas.
- 2.- Que, desde el 1 de enero de 2022, el Acuerdo-Convenio del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que se encuentra en vigor, regula las condiciones de los componentes del

Cuerpo de Policía Local, disponiendo en el art. 42 relativo al Plus de Nocturnidad lo siguiente:

“Se entiende por trabajo en horario nocturno, el realizado por el trabajador/a de manera habitual en el tramo horario entre las 22:00 y las 7:00 horas. Esta jornada no podrá exceder de nueve horas diarias, salvo en el caso de policía local. El turno de noche en policía local será el establecido como tal en el calendario de trabajo y será el único que genere el plus de nocturnidad, que será de 356,25 € por catorce pagas. Aquellos puestos en cuya retribución al puesto de trabajo ya se halle contemplada la retribución por este concepto, no tendrán derecho a percibo alguno de este componente. Cuando un trabajador/a realice su jornada total o parcialmente en el tramo comprendido como horario nocturno, se abonará por este concepto la parte proporcional al 25% del salario base”.

3.- En fecha 1 de marzo de 2022 la Corporación convoca una comisión paritaria, donde proponen la modificación de la redacción de dicho artículo para que la misma sea excluyente a las reclamaciones de los policías locales de abono de la nocturnidad en el siguiente sentido:

“Cuando un trabajador/a realice su jornada total o parcialmente en el tramo comprendido como horario nocturno, se abonará por este concepto la parte proporcional al 25% del salario base, excepto a los miembros de la policía local. Se entiende por trabajo en horario nocturno, el realizado por el trabajador/a de manera habitual en el tramo horario entre las 22:00y las 7:00 horas. Aquellos puestos en cuya retribución al puesto de trabajo ya se halle contemplada la retribución por este concepto, no tendrán derecho a percibo alguno de este componente. Este plus no será de aplicación los puestos de policía local en los que por sus peculiaridades condiciones de trabajo habitual realice en horario nocturno, en cuyo caso su retribución será de 356,25 € por catorce pagas. Dichos puestos serán los que así establezca en la relación de puestos de trabajo. No procederá por tanto la asignación a dichos puestos de ningún tipo de plus por ese concepto, al estar ya valorado e incorporado al complemento específico.”

Como motivos de impugnación se sostiene, en síntesis, que la actuación impugnada resulta nula de pleno derecho, con vulneración del principio de legalidad consagrado en los arts. 9 y 106 de la Constitución Española.

Considera la parte recurrente que el acuerdo de la Comisión Paritaria de 1 de marzo de 2022 relativa al Plus de nocturnidad de la Policía Local se efectuó al margen de los cauces legales por cuanto la Comisión Paritaria únicamente tiene funciones de interpretación, no de negociación o modificación de acuerdos.

TERCERO. - La defensa de la Administración demandada se opone a la pretensión ejercitada por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada y todo ello por considerar que la recurrente no le corresponde el percibo el complemento de nocturnidad.

CUARTO. - La cuestión que se ventila "*thema decidendi*" se circunscribe a determinar, si el recurrente – Funcionario del Cuerpo de Policía Local- tiene derecho al cobro del complemento de nocturnidad en base al art 42 de Acuerdo-Convenio del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2022.

Con anterioridad al referido convenio la Policía Local se regulaba por el acuerdo de anexo de Policía 2016/2019 que en su disposición cuarto expresamente señala respecto al TURNO DE TARDE de la Policía Local que "*La fracción horaria comprendida dentro del horario nocturno no generará el derecho al abono de ningún concepto retributivo*", contemplándose como compensación que: "*Además del sistema de libranza anterior, en el turno de tarde dispondrán de 10 días libres adicionales, distribuidos 6 de ellos en el primer semestre y 4 en el segundo semestre*".

El mismo art. 42 del Acuerdo-Convenio del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2022 señala expresamente que: "*El turno de noche en policía local será el establecido como tal en el calendario de trabajo y será el único que genere el plus de nocturnidad, que será de 356,25 € por catorce pagas*", por lo que lo señalado al final de dicho precepto consistente en que "*Cuando un trabajador/a realice su jornada total o parcialmente en el tramo comprendido como horario nocturno, se abonará por este concepto la parte proporcional al 25% del salario base*", resultaría de aplicación al resto del personal funcionario y laboral, pero no a la Policía Local que tiene su regulación específica.

Y así lo contempla el anexo del Acuerdo de Policía aprobado por el Pleno el día 29 de junio de 2022 que entro en vigor el 1 de julio de 2022, cuyo artículo tiene igual redacción

que el art. 4 del Acuerdo de anexo de Policía 2016/2019. Una interpretación contraria supondría que los Policías Locales se encontrarían doblemente compensados, por una parte, con días libres adicionales y por otra parte con la compensación económica aplicable al resto de funcionarios y personal laboral

Procede por todo ello la integra desestimación de la demanda interpuesta.

QUINTO. - Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe de dichas costas en 150 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº [REDACTED] DE 2023, INTERPUESTO POR [REDACTED] REPRESENTADO Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION EFECTUADA EN FECHA 29 DE MARZO DE 2022 RELATIVA A LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL HORARIO DE NOCTURNIDAD, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO: DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO: CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE RECURRENTE EN LOS TERMINOS QUE SE

CONTEMPLAN EN EL FUNDAMENTO QUINTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de
Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]